

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PRD-JCTJ/092/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

DENUNCIANTE:

JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

DENUNCIADOS:

JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO JIMÉNEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO, POSTULADO POR EL MORENA, ASÍ COMO EL INSTITUTO POLÍTICO ALUDIDO.

Villahermosa, Tabasco; treinta de julio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Candidatura Común:	Integrada por los Partidos Políticos MORENA y del Trabajo
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA:	Partido Morena
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo
Presidencia Municipal:	Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Vocal Secretaria Municipal:	Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gobernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado de Tabasco.

1.2 Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



febrero; el periodo de campaña inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio; mientras que la Jornada Electoral se efectuó el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El doce de junio, el representante del PRD, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia en contra del ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a la Presidencia Municipal, postulado por MORENA.

1.4 Admisión de la denuncia

El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PRD ordenando la integración del expediente en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, así como su admisión bajo el número SE-PES/PRD-JCTJ/092/2018, ordenando el emplazamiento a los denunciados, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y en su caso, formulara sus alegatos.

De igual forma, se ordenó el trámite de la solicitud de medidas cautelares, ordenándose la elaboración del proyecto de acuerdo, para que, en su momento, fuese turnado a la Comisión para su análisis y en su caso, aprobación.

1.5 Medidas cautelares.

El veintitrés de junio, la Comisión consideró que las pruebas aportadas por el denunciante en el expediente SE/PES/PRD-JCT/092/2018, eran suficientes para colmar los requisitos de la medida cautelar solicitada, por ende, declaró parcialmente procedente la solicitud del PRD, requiriendo al denunciado para que procediera al retiro o sustitución de la propaganda denunciada; así también, se le apercibió para que en lo sucesivo en su propaganda electoral cumpliera con lo establecido en el artículo 94, numeral 2, de la Ley Electoral.

Así, el veintiséis del mismo mes, el denunciado exhibió acta circunstanciada OE/VS-HUI/MORENA/035/2018, de quince de junio, con la cual informó que a partir de esa fecha se encontró modificada la propaganda denunciada, teniéndosele por cumplida la medida cautelar impuesta.

1.6 Emplazamiento del denunciado.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados en las siguientes fechas: a) al candidato José del Carmen Torruco Jiménez, el día trece de junio, en su domicilio; b) al partido MORENA, en la



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

misma fecha, en el domicilio ubicado en la Calle Melchor Ocampo, 422, Colonia Centro, de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

1.7 Audiencias de Pruebas y Alegatos

El diecinueve de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362, numeral 5, de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes por conducto de sus autorizados, no así el denunciado José del Carmen Torruco Jiménez; en la que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia, se hizo del conocimiento del instituto político denunciado, las infracciones que se le imputan; y en la que, ofreció sus pruebas y formuló sus respectivos alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de julio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1, de la Ley Electoral; y 21, del Reglamento, se analiza en primer lugar, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.



En ese orden de ideas, el denunciado por conducto de su apoderado legal, hizo valer como causal de improcedencia la potestad que tienen los partidos políticos de incluir en la propaganda electoral los emblemas de los partidos políticos que las integran.

Al respecto, el artículo 357, de la Ley Electoral, establece que la queja o denuncia, será improcedente cuando: **a)** Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; **b)** El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; **c)** Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y, **d)** Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

En ese sentido, la causa de improcedencia que alega el denunciado, no configura propiamente alguna de las hipótesis mencionadas; advirtiéndose que las manifestaciones que expone, están relacionadas con los hechos que constituyen la infracción; por tanto, será materia del estudio de fondo de la presente resolución.

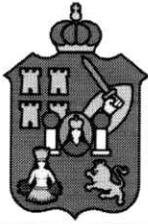
Por otra parte, el denunciado alega el incumplimiento de los requisitos del escrito de denuncia y la frivolidad de la misma; sin embargo, a criterio de este Consejo Estatal, las causales que alega, resultan infundadas, por las razones que a continuación se exponen.

3.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Señala MORENA como causal de improcedencia en su escrito de contestación de denuncia, la contenida en el artículo 362, numeral 3, fracción I, correlacionada con el numeral 1, fracción IV, del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, en este caso

Al respecto este Consejo Estatal, considera equivocado el argumento y sustento de la causal invocada, por las razones que a continuación se exponen.

Atento al contenido del artículo 362, de la Ley Electoral, las denuncias relacionadas con los procedimientos especiales, deberán reunir los siguientes requisitos: I) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II) Domicilio para oír y recibir notificaciones; III) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI) en su caso, las medidas cautelares que se soliciten; circunstancias que en opinión de este órgano electoral, quedaron cumplidas.



En ese contexto, es preciso mencionar que el escrito inicial de denuncia y sus documentos anexos, constituye un todo, lo cual implica que su estudio debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

Así, la autoridad sustanciadora, examinó, al momento en que se ordenó la admisión de la denuncia que se reunieron los requisitos mencionados y que los hechos denunciados eran claros y precisos, lo que motivó la admisión, iniciando la sustanciación o trámite de la misma.

En ese tenor, si bien es cierto, el artículo 362, numeral 1, fracción IV, de la Ley Electoral, establece el imperativo que en la denuncia se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la misma, también lo es que tal obligación se cumple cuando el denunciante hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la denuncia, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte denunciada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos; circunstancia que aconteció en el caso particular.

Aunado a ello, ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior³ el señalar que es obligación del órgano sustanciador examinar de manera minuciosa el escrito de denuncia del denunciante para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sobre esas premisas, para esta autoridad colegiada se desprende la posible violación a una disposición de la Ley Electoral, en específico la señalada por el artículo 197, numeral 1, relacionada con propaganda electoral impresa; lo que hace claro, contrario a lo señalado por el partido denunciado, que si se desprende de los hechos expuestos y pruebas aportadas a su escrito de denuncia una posible vulneración a la Ley Electoral, lo que invariablemente, solo puede ser atendido mediante el estudio de fondo correspondiente.

3.2 Frivolidad de la denuncia.

Por otra parte, el partido político denunciado aduce que la denuncia es frívola porque el denunciante no narra y expresa correctamente los hechos denunciados, pues a su decir, invoca la violación del artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, y argumenta que ta

³ Criterio sustentado en la jurisprudencia "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



situación se debió a que en esos momentos subsistía una candidatura común entre los Partidos MORENA y PT; misma que la Sala Superior, dejó sin efectos.

Tomando en consideración los argumentos del denunciado, es importante mencionar que la frivolidad de la denuncia, es una cuestión ajena o distinta a los requisitos de procedencia o de forma, que exige el artículo 362 numeral 1, de la Ley Electoral.

La frivolidad -a como sostiene la Sala Superior-, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; y que tales circunstancias se desprendan de la sola lectura de la queja o denuncia; sostiene además que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que las pretensiones del denunciante son jurídicamente imposibles éste incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Así, en el caso a estudio, el PRD señaló en su escrito de denuncia, lo que en su consideración son hechos susceptibles de constituir una infracción en la materia, mencionando las normas jurídicas que estima aplicables y aportó los medios de convicción, que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

No obstante, de la denuncia se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, dado que el denunciante, señala hechos específicos, que de configurarse constituirían infracciones previstas por la Ley Electoral, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia o trascendencia; y que en todo caso, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al instituto político denunciado; por tanto, es improcedente la frivolidad que opone.

Lo anterior, porque en su escrito, el PRD afirma que José del Carmen Torruco Jiménez, presuntamente vulneró las reglas establecidas por las disposiciones electorales relacionadas con la propaganda, ya que no identificó de forma precisa la candidatura de MORENA que lo registró, pues sigue utilizando propaganda en la que se incluye a un partido político que no lo postula, como en el caso es el PT, causando con ello confusión en el electorado; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción es inexistente o infundada.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera improcedente la frivolidad que opone el instituto político denunciado.



4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a los hechos, se desprende que el PRD denunció a José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a la Presidencia Municipal, postulado por MORENA, ya que en su opinión, vulneró las reglas relativas a la propaganda electoral impresa, debido a que colocó espectaculares que contienen el emblema e iniciales de un partido político distinto al que lo postula, como lo es, el PT

Aduce, que la propaganda que el denunciado difunde en el espectacular, emplea el emblema de un partido político ajeno al que lo postula, buscando crear confusión en el electorado y con ello, sacar ventaja de ello, afectando el principio de equidad en la contienda electoral.

Sostiene que la propaganda que difunde el denunciado, es violatoria del artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, ya que el candidato –José del Carmen Torruco Jiménez utiliza una propaganda con un emblema distinto al partido que lo postula; ya que si bien anteriormente fue candidato común postulado por el PT y MORENA, debido a lo ordenado por la Sala Superior en su sentencia SUP-JRC-066/2018, dicha modalidad quedó sin efectos; por tanto, en su opinión es ilegal que el candidato denunciado se encuentre utilizando propaganda electoral con su nombre e imagen y la de los partidos políticos MORENA y PT, tal como quedó demostrado en la inspección ocular realizada por la Vocal Secretaria Municipal.

4.2 Excepciones y Defensas

El denunciado, negó todos y cada uno de los hechos, aduciendo que no se encuentran satisfechas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los hechos; además, en su opinión, el denunciante no señaló de manera clara ni precisa la narración de sus hechos, pues su representada siempre ha sido respetuosa de la Ley Electoral, siendo que la narrativa de los hechos denunciados es genérica, lo que les hace imposible preparar y realizar una adecuada defensa a la denuncia.

Asimismo, refiere que el PRD no proporcionó a esta autoridad electoral el origen preciso de la propaganda denunciada; la cual deviene de un proceso de registro de candidatura común que quedó sin efectos por sentencia emitida por la Sala Superior, lo cual, trajo como consecuencia, el cambio en la postulación del candidato denunciado, siendo que tal como originalmente se había postulado en candidatura común, ahora fuese postulado de manera individual por MORENA y que por error humano no se modificara la propaganda que ahora se denuncia, ello no es factible a que se les señale que violentar la Ley Electoral, aunado al hecho que su partido político realizó acciones tendentes a la modificación de la propaganda que fuera utilizada en candidatura común, acciones de las que la Sala Superior ni siquiera se pronunció.



Menciona que la propaganda motivo de la denuncia, no contraviene las disposiciones electorales, en especial la señalada por el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral o cualquier otra que atente contra los principios constitucionales.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia; conforme a los argumentos expuestos por los denunciados y, tomando en consideración el material probatorio que consta en autos, se debe dilucidar si la propaganda electoral impresa utilizada por José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a la Presidencia Municipal, identifica de manera precisa al partido político que lo registró en candidatura individual, y en consecuencia cumple con la exigencia prevista por el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral o de lo contrario, con la utilización del emblema y siglas del PT, violenta la normativa electoral, trayendo con ello confusión a la ciudadanía, violentando los principios rectores de legalidad y equidad.

En esos términos, se debe dilucidar si el MORENA quien postuló al candidato denunciado fue omiso en su deber de vigilancia y cuidado respecto a la conducta de su candidato, dentro de los cauces legales a los principios del estado democrático, o si, por el contrario, cumplió los extremos señalados por el artículo 56, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al denunciado; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede el artículo 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

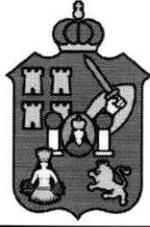
4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el PRD, se admitieron, las que a continuación se describen:

I. **La documental pública**, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número OE//VS-HUI/PRD/031/2018, de seis de junio, desahogada por la Vocal Secretaria Municipal, a fin de certificar la existencia de la propaganda ubicada en la Ranchería "El Desecho", Primera Sección, a un costado de un taller de estructuras metálicas y herrería en general, ubicado en la carretera Cárdenas-Huimanguillo, del municipio de Huimanguillo, Tabasco.

II. **La Instrumental de Actuaciones.**

III. **Las pruebas supervinientes.**



4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciado

De las pruebas ofrecidas por MORENA, se admitieron las que a continuación se describen:

- I. **La Instrumental de actuaciones**
- II. **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana**
- III. **Las supervenientes.**

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

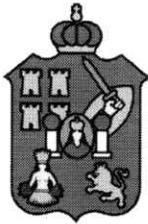
Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

- I. **Las documentales públicas**, que a continuación se describen:
 - a. Consistente en copia certificada del acuerdo CE/2018/056, aprobado el veintinueve de mayo por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del trabajo y MORENA bajo la modalidad de candidatura común denominada "La Esperanza se Vota" para el proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-66/2018.
 - b. Copia certificada de la constancia de registro supletorio de la lista de candidaturas a presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa al municipio de Huimanguillo, Tabasco, donde se observa quien encabeza la planilla es el ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez, como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento, postulada por MORENA, emitida por la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo Estatal, el veintinueve de mayo.
 - c. Copia certificada del Formulario de Aceptación de Registro, expedido por el INE, con número de folio 57017100, a nombre de José del Carmen Torruco Jiménez, como Candidato a Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

Pruebas que se admitieron, ya que no resultaron contrarias a la moral o al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353, de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,



así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por cuanto hace a la certificación de la existencia y contenido de la propaganda en su modalidad de espectacular, colocada en la Ranchería "El Desecho" de la Primera Sección, en la carretera Cárdenas-Huimanguillo, del municipio de Huimanguillo Tabasco, en el acta circunstanciada OE/VS/HUI/PRD/031/2018, de seis de junio; la copia certificada del acuerdo CE/2018/056, aprobado el veintinueve de mayo, por el Consejo Estatal y la copia certificada de la Constancia de registro supletorio otorgada al ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez, como candidato a la Presidencia municipal, de acuerdo a lo que disponen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 52, numeral 2, del Reglamento, tiene valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario-, ya que quienes las expiden, están investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso h), de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar; asimismo, están expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior, de acuerdo al artículo 14 numeral 4, inciso b), de La ley de Medios, aplicado de manera supletoria.

Además, las documentales pública relativas al Acuerdo CE/2018/056; la constancia de registro supletorio a la Presidencia municipal y el Formulario de Aceptación de Registro del Candidato, siendo documentales públicas tienen pleno valor probatorio, ya que se trata del órgano electoral en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 115, numeral 1, fracción XXII de la Ley Electoral. Lo anterior, de acuerdo al artículo 14, numeral 4, inciso b), de La ley de Medios, aplicado de manera supletoria.

4.4.5 Objeción de las Pruebas

Respecto a las objeciones realizadas por el instituto político denunciado, constituye un desacierto que sostenga que se le reste valor legal a la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección, dado que contrario a lo expresado se cumplieron por parte de quien la llevó a cabo, todas y cada una de las formalidades que al caso exige el artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral de este Instituto, a saber:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

- a) Se expresó el nombre y cargo del servidor público que la practicó: Olga Lidia Cadena Vásquez, Vocal Secretaria Municipal;
- b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia: Esta fue realizada a las nueve horas con cuarenta minutos, en el la Ranchería "El Desecho", Primera Sección, carretera Cárdenas-Huimanguillo, del municipio de Huimanguillo.
- c) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde sucedió el hecho referido por el peticionante: en este sentido, el servidor público que llevó a cabo la inspección se constituyó al lugar que le fue indicado, es decir, Ranchería "El Desecho", Primera Sección, carretera Cárdenas-Huimanguillo, llegado al lugar asentó que se cercioró de estar en el domicilio correcto con base a los señalamiento viales y visibles al público, además de ser un lugar conocido entre los pobladores.
- d) Relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar: al respecto basta con examinar el contenido del acta de inspección para advertir que quien la llevó a cabo, relato de manera pormenorizada aquello que observo a través de sus sentidos e indicó –como ya se dijo- circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.
- e) Datos de identificación de la persona que intervino en la diligencia: en este caso el servidor público asentó su nombre y cargo, y el documento a través del cual fue habilitado el oficio No S.E./2033/2018, de uno de marzo.
- f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos: consta que se dio fe del lugar solicitado a inspeccionar y de lo que apreció con sus sentidos en el sitio, además, plasmó la hora en que se ubicó en el sitio, siendo que de la lectura del acta no se aprecia que el servidor público haya emitido opinión personal ni juicios de valor.
- g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe: en este punto basta con examinar la inspección para advertir que conforme fue inspeccionando los lugares solicitados, tuvo cuidado de registrar el sitio y suceso acontecido a través de fotografías.
- h) Referenciar algún dato importante que ocurra durante la diligencia: se asentó todo lo acontecido y que relevaba importancia, a grado tal, que en la inspección cuestionada, tuvo el cuidado de asentar referencias del lugar donde se encontraba realizando la diligencia como puntos de referencia y sus características, lo que indica que plasmó hasta el más mínimo detalles que en su concepto relevaba importancia.
- i) Firma del servidor público electoral: en la última página de la inspección aparece el nombre y firma de quien llevó a cabo la inspección.

Además, el denunciado pierde de vista el hecho que las pruebas documentales públicas



solo pueden ser objetadas en cuanto a su autenticidad o la veracidad a los hechos que se refiera; lo anterior, de acuerdo a lo señalado por los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 52, numeral 2, del Reglamento.

Bajo esa tesitura, tampoco es posible restarle validez al acta de inspección, solo por el hecho de que -a decir del denunciado- la propaganda certificada fuese solo una y que esta, a decir del denunciado, se tratara de un rezago por error humano en su modificación, dado que tal circunstancia es ajena a quien practicó la inspección y no es suficiente para ser atendida su petición.

4.5 Marco Normativo.

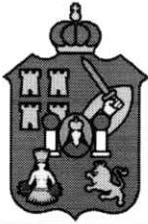
En primer término, se debe tener en consideración lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal el cual estipulan respectivamente que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Por su parte, el segundo de los artículos mencionados señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

Así también, se debe señalar que el artículo 4, numeral 2, de la Ley Electoral dispone que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal, a los Partidos Políticos y a los candidatos.

Por su parte, el artículo 5 del mismo dispositivo prevé que dentro de los derechos de los ciudadanos se encuentra el de votar en las elecciones, lo cual, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los Municipios.

Ahora bien, el artículo 42, numeral 1, fracciones VI y VII, del citado ordenamiento, dispone la obligación de los partidos políticos de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.



Por su parte, el artículo 56, numeral 1, fracciones I, y IV, de la Ley Electoral, señalan que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos; además de vigilar que estos, se ostenten con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados sus institutos políticos, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos existentes.

Bajo este contexto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 193, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, que establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el Órgano Electoral para procurar la obtención del voto.

Que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por lo que, en campaña electoral está permitido realizar actos tendentes a la obtención del voto, los cuales van dirigidos al electorado para promover las candidaturas, teniendo como limite a estos actos, los expresamente señalados en el artículo.

Al respecto, el artículo 9, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Local, establece que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Finalmente, el numeral 4 del artículo mencionado, refiere que "la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado".

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, dispone que la que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

A su vez, en el numeral 2 del artículo antes citado contempla que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Tales disposiciones resultan acordes al contenido del artículo 246, numeral 1, de la Ley General, que refiere que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por su parte, el artículo 198, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los partidos políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local; y que en la propaganda política o electoral que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XVI, de la Constitución Local, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Y en lo que respecta al artículo 9, apartado B, fracciones IV y V del ordenamiento mencionado, se estipula que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público; debiéndose abstener de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 335, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral establece, entre otros, que los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley.

Ahora, el artículo 335 de la Ley Electoral establece quienes pueden ser sujetos de infracciones en la materia, entre otros, los candidatos y los partidos políticos.

Por su parte, los artículos 336 y 338 de la Ley Electoral especifican las conductas que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos.

Desde esa perspectiva, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 336 numeral 1, fracciones I y VII y 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral.



4.6 La acreditación de los hechos motivo de la denuncia.

4.6.1 La calidad del denunciado como candidato.

Con la copia certificada del acuerdo CE/2018/056, aprobado el veintinueve de mayo y con la copia certificada de la constancia de registro supletorio, expedida por la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo Estatal a la planilla postulada por el MORENA se demuestra que el denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, es quien encabeza dicha planilla, quien fuera registrado como candidato a la Presidencia Municipal, ante el Consejo Estatal, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

4.6.2 Existencia y naturaleza de la propaganda.

Del contenido del acta de inspección ocular OE/VS/HUI/PRD/031/2018, realizada por la Vocal Secretaria Municipal, queda plenamente acreditada la existencia de un espectacular ubicado en Ranchería "El Desecho", Primera Sección, carretera Cárdenas-Huimanguillo.

En ese tenor, es de señalar, que en lo que respecta a la propaganda denunciada, esta coincide con las imágenes y frases contenidas y en la copia simple del Acta de Inspección Ocular OE/VS/HUI/PRD/031/2018, presentada como prueba anexada al escrito de denuncia, lo que robustece el valor indiciario de su prueba documental.

En razón de ello, de forma ilustrativa y a fin de identificar los elementos que la componen, se insertan las imágenes obtenidas con motivo de la inspección:





UBICACIÓN. Ranchería "El Desecho" primera sección, en la parte superior a un costado derecho de un taller de estructuras metálicas y herrerías en general "Cundafe", ubicado en carretera Cárdenas-Huimanguillo,

De las imágenes y el contenido del acta, se advierte que la propaganda se trata de una lona, que contiene las leyendas "morena", "La esperanza de México"; "JOSE DEL CARMEN TORRUCO", "LIC. CARMITO", "PRESIDENTE", "2018", "HUIMANGUILLO", así como un cuadro relleno en color rojo con margen color negro y en el interior del cuadrado se observa la imagen de una estrella en color amarillo, bajo esto letras en color amarillo que se lee "PT", "Dr. Jorge", "Vital", "Ramírez", "SUPLENTE" una persona del género masculino; colocada sobre una estructura de metal.

4.7 Estudio del Caso.

4.7.1 Existencia de las infracciones atribuidas al denunciado

En el caso particular, el denunciante aduce que José del Carmen Torruco Jiménez, candidato a la Presidencia Municipal, postulado por MORENA, omitió modificar su propaganda electoral, ya que se aprecia el emblema de un instituto político diverso [PT] al que lo postuló; generando con ello confusión en el electorado; lo que en su consideración, contraviene las reglas establecidas en los artículos 56, numeral 1, fracción IV y 197, numeral 1, de la Ley Electoral.

Sobre esa base, este Consejo Estatal, considera existente la conducta imputada a los denunciados, por las razones y argumentos que a continuación se exponen.

La Sala Superior consideró, que tratándose de la Propaganda Electoral se debe privilegiar el derecho de los partidos políticos de decidir respecto a su contenido, siempre que se cumpla con la finalidad de presentar e identificar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y los partidos políticos que las postulan.⁴

En este sentido, determinó que la obligación de los partidos políticos **se circunscribe en proporcionar a la ciudadanía en su propaganda electoral, la información necesaria**

⁴ SUP-JRC-168/2017 Y SUP-JDC-372/2017



para que al momento de votar identifiquen que se trata de un candidato postulado por una coalición o en su caso por un solo partido político.

Identificación que con sus particularidades, también deberá considerarse en la propaganda que utilicen partidos políticos que participen bajo la modalidad de coalición o en su caso mediante candidaturas comunes.

Sobre esa base, fuera de las formas de asociación mencionadas, el artículo 56, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, impone a los partidos políticos, la obligación de ostentarse únicamente con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos existentes.

Por su parte, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente; así lo dispone el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral.

Ahora bien, acorde a las libertades de expresión y de información, existe un interés social, porque en el debate político y electoral, exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos, postulados y programas de gobierno que proponen, en el interés que cada uno de los partidos políticos persigue de manera individual como colectiva, con la finalidad de que la sociedad y concretamente, los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva y pueda emitir el sufragio de manera libre e informada.

En ese sentido, es importante hacer énfasis en que tratándose del debate político como flujo de información o ideas generalmente aceptables o neutrales que deben tenerse por bien definidas e identificadas por cada uno de los institutos políticos que las proponen, ese flujo hará que el electorado pueda tener el más amplio concepto y acceso de información posible para poder estar en condiciones de emitir el sufragio correspondiente sobre aquella fuerza política que dada a la información expuesta y claramente identificada, basada principalmente por su documentos básicos como lo es la plataforma electoral pueda convencer y ganar adeptos a sus fines específicos.

Esto es, el desarrollo, difusión e intercambio de ideas y opiniones mediante propaganda electoral gráfica, da la posibilidad de una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la oferta y propuesta electoral, que al efecto promocionan los candidatos y los partidos políticos.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el ejercicio de los derechos fundamentales, en el que se incluyen los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal, teniendo en



cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.

Bajo esas premisas, no se transgrede la normativa electoral con la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional, convencional y legalmente establecidos.

En esa lógica, resulta pertinente precisar las restricciones legales aplicables al caso concreto, las cuales son del tenor siguiente:

Tal como quedó establecido en el marco normativo, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

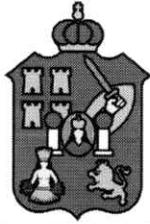
De igual forma, dichos institutos políticos se encuentran constreñidos por disposición de ley a ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por Partidos Políticos existentes

De tal forma que dentro de la campaña electoral los institutos políticos y los candidatos realizan una serie de actividades procurando la obtención del voto, siendo que por medio de su propaganda electoral la cual puede comprender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, los partidos políticos y los candidatos registrados, presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas postuladas por determinado partido o coalición.

Es por lo cual, se hace evidente la exigencia de Ley Electoral, de que en la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente; sin que dicha identificación provoque de forma alguna confusión en el electorado.

De lo anteriormente analizado, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de respetar la libre participación política de los demás partidos políticos, así como los derechos de los ciudadanos a votar libremente, para lo cual, deben ostentar, en todo momento, la denominación, emblema y colores que tengan registrados a fin de que la ciudadanía pueda identificarlos plenamente, y por ende, las candidaturas a los cargos de elección popular que postulan y la plataforma electoral que como opción política ofrecen.

Ello se estima de tal manera, porque en caso de que la identidad material de los partidos políticos no estuviera bien definida e identificada en su propaganda electoral generaría una confusión al interior de los mismos, esto es, entre sus militantes, así como al exterior, entre sus simpatizantes y el electorado en general, toda vez que éstos tienen como fin



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, los cuales constituyen elementos distintivos entre las distintas fuerzas políticas y configuran el abanico de opciones políticas que reflejan diferentes intereses de la sociedad.

En el caso a estudio, la propaganda acreditada causa confusión en el electorado, ya que incluye un emblema distinto al partido político que postula al denunciado; contraviniendo con ello la identificación clara y precisa que exige el artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral.

En efecto, conforme se desprende del acta circunstanciada derivada de la inspección ocular OE/VS/HUI/PRD/031/2018 de seis de junio, el servidor público observó *"un cuadro relleno en color rojo con margen color negro y en el interior del cuadrado se observa la imagen de una estrella en color amarillo, bajo esto letras en color amarillo que se lee "PT"*, lo que se desprende de igual forma, de la imagen inserta en el documento mencionado, advirtiéndose que coincide con el emblema que corresponde al PT o PT.

A fin de ilustrar lo anterior, se inserta la imagen que corresponde a la misma que incluye la documental mencionada:



De la imagen, se desprende la certificación de una "lona" de aproximadamente tres por seis metros ubicada en la Ranchería "El Desecho", Primera Sección, en la carretera Cárdenas –Huimanguillo, en la cual apreció frases como las siguientes: "morena"; "La esperanza de México"; "JOSÉ DEL CARMEN TORRUCO"; "LIC. CARMITO"; "PRESIDENTE"; "2018"; "HUIMANGUILLO"; "PT"; "Dr. Jorge "Vital Ramírez"; "SUPLENTE"; además, describió las características del emblema del PT, ya que observó un cuadro relleno en color rojo con margen color negro y en el interior del cuadrado la imagen de una estrella en color amarillo, bajo esto letras en color amarillo que se lee "PT"; además refiere la imagen de una persona del sexo masculino del cual describe su media filiación, la cual corresponde al candidato denunciado.

No es obstáculo, que no obre en autos prueba alguna con la que se determine que la figura que obra en la imagen inserta en el acta mencionada, sea idéntica al emblema del



partido político mencionado, pues lo anterior es un hecho público y notorio para esta autoridad, ya que se trata de un ente político nacional, con registro en el Instituto Electoral y que forma parte de este Consejo Estatal.

Por tanto, conforme al Acuerdo CE/2018/056, aprobado el veintinueve de mayo, por este Consejo Estatal, MORENA fue el partido político que de forma individual postuló a José del Carmen Torruco Jiménez, como candidato a la Presidencia Municipal; es evidente que no hay causa o justificación legal alguna por la que se deba incluir en la propaganda de campaña, un emblema distinto o ajeno al que corresponde al partido político postulante.

Así mismo, en dicho acuerdo, el Consejo Estatal, concedió un término de setenta y dos horas a los candidatos y partidos políticos para que adecuaran, modificaran o renovaran su propaganda electoral en razón del nuevo registro de candidato en lo individual y mediante candidatura común.

De ese acuerdo, el partido denunciado fue sabedor el treinta y uno de mayo a las diez horas con veintisiete minutos, mediante el oficio SE/4978/2018, por lo que tenía un término hasta las diez horas con veintisiete minutos del tres de junio para adecuar su propaganda, y que, como puede observarse del material probatorio, no lo hizo.

Por consiguiente, la propaganda electoral que desplegó el candidato denunciado debió abstenerse de asemejar en grado de confusión a los partidos políticos o bien en los candidatos a los cargos de elección popular -usando su imagen, siglas o emblemas- puesto que ello tiene un impacto negativo en la formación de una opinión consciente e informada para el ejercicio del derecho al voto activo por parte de la ciudadanía, lo cual pudo generar un efecto vicioso respecto de la configuración del propio sistema político nacional.

Esto, porque el principio de libertad en el ejercicio del voto implica que los electores tengan un conocimiento claro en relación con temas substanciales como: Quién fue el candidato o candidato; a qué cargo de elección aspiró; **si fue registrado por un partido político o por una coalición; qué partido o coalición lo registró como candidato;** quiénes integraron la coalición que lo registró como candidato; qué plataforma electoral presentó el partido o coalición que lo postuló.

Por otra parte, el ejercicio del voto está estrechamente vinculado con el de certeza. Ello es así, porque los electores que recibieron información precisa a través de las diversas formas de propaganda electoral (entre otras, a través de propaganda en espectaculares como sucede en el caso) pudieron estar en mejores condiciones de conocer a qué partido en lo individual o partidos actuando en coalición benefició su voto. De esa manera, el sufragio fuese informado, razonado y, por tanto, libre, además de que los electores tendrían certeza sobre el destino y efecto de su voto.

Asimismo, no le asiste la razón a MORENA cuando afirma que pudo haber sido un error y un hecho aislado que la propaganda tuviera el emblema de un partido político distinto,



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

ya que, como se advirtió, en el punto Quinto del acuerdo CE/2018/056, este Consejo Estatal con motivo de su aprobación, concedió un término perentorio a los partidos, entre estos a MORENA, para modificar la propaganda, y que, como se expresó, fueron notificados el treinta y uno de mayo.

En ese contexto, el acuerdo señalado deviene del cumplimiento dado por este Consejo Estatal a la sentencia dictada por la Sala Superior con motivo del Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-066/2018, promovido por el PRD, y en la cual se dejó sin efecto el convenio de candidaturas común presentado por PT y MORENA, así como los Acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/31⁵ aprobados por este Consejo Estatal.

En la resolución mencionada, la Sala Superior sostiene que la uniformidad de los integrantes de una forma de asociación política es una exigencia constitucional aplicable a un contexto de coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, con independencia de que la legislación comicial no la consagre de forma expresa.

También se precisó que una de las finalidades de la uniformidad es evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto que pudiera producirse si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una coalición.

Dicho en otros términos, la uniformidad permite al electorado conocer con certeza quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación.

Sostuvo que también, se generaría incertidumbre si se permitiera a una candidatura común presentarse frente al electorado con la misma denominación que utiliza una coalición que interviene en el mismo proceso, pues si dos formas de asociación partidista buscan ser conocidas e identificadas a partir del mismo nombre, objetivamente existiría dificultad para que la ciudadanía delimite fácilmente qué partidos integran cada una de ellas, más si se integran por algunos de los mismos institutos políticos.

En ese sentido, se considera que, en principio, está prohibido que simultáneamente una candidatura común tenga idéntica denominación a una coalición dentro del mismo proceso electoral.

Sobre esa base, como se expresó, los partidos asociados, inicialmente postularon -entre otros candidatos- a José del Carmen Torruco Jiménez, como candidato a la Presidencia Municipal; empero, con motivo de la resolución señalada, los partidos políticos, en los términos apuntados por la Sala Superior, optaron por asociarse y ajustaron el número de candidaturas comunes al establecido por el órgano jurisdiccional; con la salvedad que en esta última ocasión, no postularon candidato por el Municipio citado de forma conjunta, como consta en el Acuerdo CE/2018/056 aprobado por este Consejo Estatal.

⁵ El primero relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales; y el segundo, respecto a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a regidurías, postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas común, por el principio de mayoría relativa.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

Lo anterior, constituye un hecho público y notorio⁶; ya que los acuerdos fueron aprobados por este Órgano Electoral, pudiendo invocarse para efectos de la presente resolución.

Sobre esa base, MORENA aduce que la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-066/2018, no se pronunció en cuanto a la propaganda difundida y colocada, por la otrora candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia".

Lo anterior, a criterio de este Consejo Estatal es erróneo, ya que dicha resolución establece en el numeral 5.3, que dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia, **los partidos políticos deberían cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable** y las precisadas en la propia sentencia, y aportar al Instituto Electoral la documentación necesaria para el registro correspondiente.

En ese tenor, las reglas previstas para la propaganda electoral, forman parte de la Ley Electoral, de ahí que debió cumplir con las disposiciones que devienen de la resolución. No obstante, el cumplimiento o no de la resolución mencionada, no es materia del presente procedimiento sancionador, ni competencia de este órgano electoral.

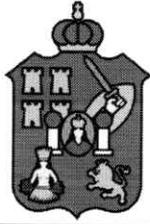
Empero, del análisis a la denuncia, el PRD no imputa el incumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior, sino que usa tal argumento, para especificar la causa por la cual los denunciados, debían modificar su propaganda.

Asimismo, es cierto que el denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, inicialmente fue postulado por los partidos PT y MORENA, tal y como consta en el Acuerdo CE/2018/031, aprobado por este Consejo Estatal; sin embargo, dicha modalidad fue disuelta con la resolución de la Sala Superior mencionada, originando con ello un acto jurídico distinto, ya que los partidos políticos, en cumplimiento a lo resuelto convinieron diversas candidaturas en común, sin incluir en ellas la relativa al Municipio de Huimanguillo.

Por tanto, en el caso del municipio señalado MORENA postuló al ahora denunciado, lo que trajo como consecuencia lógica y jurídica la modificación de la propaganda electoral a partir de la fecha en que este Consejo Estatal aprobó su registro, en este caso el veintinueve de mayo, mediante acuerdo CE/2018/056.

Tal circunstancia no fue atendida cabalmente, a pesar que José del Carmen Torruco Jiménez, fue postulado nuevamente, resultando candidato por la Presidencia Municipal; y por ende, al obtener tal calidad está sujeto a las obligaciones que le impone la Ley Electoral; ya que conforme al acta circunstanciada OE/VS/HUI/PRD/031/2018, de seis de junio, se acreditó de forma posterior a su registro, la existencia de la propaganda con la inclusión de un emblema distinto al partido que lo postuló.

⁶ HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Consultable en el Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693. Pleno. Novena Época.



Respecto a la autoría o responsabilidad del denunciado, si bien, aun cuando del caudal probatorio no se acreditó que el mencionado candidato hubiese ordenado la colocación de la propaganda, debe considerarse que la misma tuvo verificativo dentro de la circunscripción territorial por la cual el denunciado aspira obtener el cargo de Presidente Municipal por parte de MORENA, cuestión que le reporta de manera directa un beneficio al impactar a la ciudadanía ante quien está promoviendo su candidatura, circunscripción sobre la cual tiene un deber de cuidado de verificar que no se desplieguen conductas propagandísticas que puedan infraccionar la normativa que rige su colocación, por tanto para este Consejo Estatal, resulta responsable de manera indirecta.

Desde esa perspectiva, este Consejo Estatal considera que los hechos denunciados si violentan lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, fracciones I y IV y 197, numeral 1, de la Ley Electoral, toda vez que del análisis realizado a la propaganda denunciada se desprenden elementos que contravienen las disposiciones aludidas.

Sobre esa base, le asiste la razón al PRD cuando afirma que el denunciado incurrió en la infracción prevista en el artículo 338, numeral I, fracción VI de la Ley Electoral, ya que incumplió con la obligación prevista por el artículo 197, numeral 1, del propio ordenamiento, ya que se acreditó el uso del emblema de un partido político distinto al que postuló al denunciado, lo que pudo traer como consecuencia la confusión en el electorado.

4.7.2 Culpa in vigilando.

Esta Consejo Estatal estima que se acredita también la omisión en el deber de cuidado y vigilancia⁷ de MORENA toda vez que José del Carmen Torruco Jiménez, es militante del partido, además de ser su candidato postulado a la Presidencia Municipal, a pesar de ello, fueron omisos en cuidar que este se condujera en los causes de legalidad de todo estado democrático.

Esto en razón de que, el incumplimiento de la calidad de garante que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito, es atribuible a través de la "culpa in vigilando", que consiste en el juicio de reproche a través del cual se pondera la responsabilidad del ente, con independencia de la que corresponda al sujeto físico que ejecutó la conducta.

De lo anterior, se aprecia que la responsabilidad indirecta o "culpa in vigilando", no tiene un carácter autónomo, es decir, se sanciona al titular de la obligación de garante, no por la comisión directa de una conducta, sino por no haber tomado las previsiones necesarias para que, otra persona, sobre la cual tiene un deber de cuidado, no cometiera un acto contrario al orden jurídico, razón por la cual, resulta aplicable tanto a los partidos políticos, como a las agrupaciones políticas nacionales, dada la naturaleza jurídica que comparten.

⁷ Culpa in vigilando



En este sentido, la *culpa in vigilando* tiene un carácter accesorio, la cual no puede subsistir si antes no se ha determinado la responsabilidad directa de un sujeto, en la comisión de la conducta ilícita y, posteriormente, el vínculo que une al sujeto activo y al titular del deber de garante, para así poder acreditar el incumplimiento de su obligación de tutela.

Luego entonces, al estar acreditado que José del Carmen Torruco Jiménez difundió propaganda electoral contraviniendo la normativa electoral, es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a dicho ente político; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por el militante y candidato era previsible para el Partido MORENA, máxime en el contexto en que se desarrolló el registro de su candidatura.

Ello, porque debían de cuidar que la conducta de José del Carmen Torruco Jiménez se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrieron en "culpa in vigilando". Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el partido político realizara alguna acción para deslindarse o conminar a su afiliado y candidato a respetar los cauces de legalidad, razón por la cual, es posible atribuirle dicha responsabilidad.

4.8 Sanción.

4.8.1 Sanciones atribuibles al infractor.

En razón de que la existencia de la conducta infractora, consistente en la difusión de propaganda electoral en contravención a las disposiciones electorales, por parte del candidato denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, es preciso determinar la sanción correspondiente para el sujeto responsable.

El artículo 347, numeral 4 de la Ley Electoral, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y a los candidatos:

ARTÍCULO 347.

[...]

4. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y



IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

Una vez señaladas las sanciones aplicables, es menester realizar la individualización de la misma, para imponer que proporcionalmente corresponda a la infracción realizada tomando en cuenta lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

4.8.2 Individualización de la Sanción.

La Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio adoptado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁸

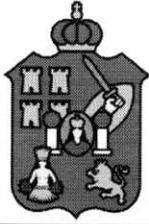
Sobre el tema, los artículos 348, numeral 5, de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este. Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño."

Respecto de la gravedad de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Bien jurídico tutelado: La conducta indebida consistió en que el candidato denunciado realizó propaganda durante la campaña que no contenía una identificación precisa del

⁸ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



partido político o coalición que o registró como candidato, lo cual contravino lo previsto por el artículo 1947 numeral 1, de la Ley Electoral.

Por otra parte, se advierte que el valor involucrado fundamentalmente y cuyo bien tutelado es el de certeza y equidad entre los contendientes, para que se rijan bajo las mismas reglas y oportunidad para hacer campaña política, así como evitar confusión entre el electorado sobre el partido o coalición que postuló al candidato, pues no se pierde de vista que debe de estar debidamente informado de quien compiten en la contienda y quienes fueron los partidos que lo postularon y registraron.

Singularidad o pluralidad de la falta: La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda pues en un espectacular inobservó lo establecido en el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, que impone la obligación a los candidatos que la propaganda que utilicen durante su campaña deberá contener en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que lo postula.

Por lo cual, en el presente caso, se trata de una falta sustantiva, ya que representa un daño directo al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la obligación de identificar de forma clara y precisa en su propaganda electoral al partido político que lo postuló, garantizando con ello, el voto informado que debe prevalecer en beneficio de los electores.

Con base en ello, se determina que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el denunciado, es **levísima**, en virtud, que teniendo la calidad de candidato, conoce las reglas y normas que deben seguir y las conductas o acciones que deben evitar en el proceso electoral; no obstante, que difundió propaganda electoral en contravención a las reglas que establece la Ley Electoral.

Debido a ello, es conveniente suprimir en el futuro este tipo de prácticas, pues no hacerlo no sólo deja en desventaja a los demás candidatos, sino que viola el principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en los procesos electorales democráticos.

4.8.3 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

a) **Modo:** Colocación de un espectacular con propaganda electoral alusiva a la candidatura de José del Carmen Torruco Jiménez, a la Presidencia Municipal por Huimanguillo, Tabasco, con la omisión de contener una identificación precisa del partido político que lo postuló.

b) **Tiempo:** Conforme al acta circunstanciada OE/VS-HUI/PRD/013/2018, instrumentada por la autoridad instructora en donde se verificó que la propaganda motivo de la controversia se encontraba colocada al menos desde el seis de junio.

Es decir, la conducta ilegal se realizó la durante el desarrollo del proceso electoral, en específico en la etapa de campaña.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

c) **Lugar:** La propaganda electoral se fijó en la Ranchería el Desecho, Primera Sección, a un costado de un taller de estructuras metálicas y herrería en general "Cundafe", ubicado en la carretera Cárdenas-Huimanguillo, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, pero sin la identificación correspondiente del partido político que lo registró.

4.8.4 Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Si bien es cierto, de acuerdo a la información proporcionada por el denunciado José del Carmen Torruco Jiménez, derivada de la documentación exhibida para su registro como candidato, así como del Formulario de Aceptación y Registro del Candidato expedido por el INE, misma que por su naturaleza, tiene pleno valor probatorio; se considera que tiene capacidad económica para afrontar una sanción económica, ya que el denunciado manifestó ingresos económicos derivados de su desempeño como profesionista, mismos que por tratarse de datos personales protegidos conforme al artículo 25 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se omite su inserción en la presente resolución.

Sin embargo, dado el carácter otorgado por este Consejo a la gravedad de la responsabilidad calificada como levisima, este órgano colegiado arriba a la conclusión que no es necesario realizar un estudio pormenorizado de la capacidad económica del infractor para imponer la sanción correspondiente.

El mismo criterio se considera para MORENA, toda vez que –como se mencionó- la gravedad de la infracción por parte del denunciado no amerita sanción económica de acuerdo al catálogo de sanciones señalado por el artículo 347, numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral.

4.8.5 Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en una estructura de los llamados "espectaculares" y difundida, al menos, desde el seis de junio y mínimo hasta el catorce de junio. Esto se asevera, de lo que se desprende del Acta Circunstanciada OE/VSHUI/MORENA/035/2018, de la inspección ocular realizada por la Vocal Secretaria Municipal, en cumplimiento a la vinculación realizada por la Comisión en el Acuerdo que declara parcialmente procedentes las medidas cautelares dictadas el veintitrés de junio y recaídas al expediente del cuadernillo de medidas cautelares

4.8.6 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En este caso, al denunciado no se le puede considerar reincidentes, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de esta Secretaría dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal que no haya sido



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

impugnada o que habiendo sido, la cadena impugnativa hubiese sido agotada; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"⁹⁹ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante de una sanción, como lo son: **1.** el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; **2.** la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; **3.** que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que el citado denunciado haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

4.8.7 En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta que incide en una afectación a un principio fundamental que debe imperar en las contiendas electorales, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, se evidencia de forma fehaciente un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte del denunciado.

4.8.8 El grado de intencionalidad o negligencia.

El grado de intencionalidad por parte del denunciado fue **levísima**, toda vez que sí existe inobservancia a la normatividad electoral por el candidato denunciado.

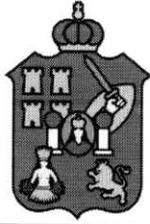
Además, es por demás sabido que tanto los candidatos como los partidos políticos que los postulan y que contienden en un proceso electoral tienen pleno conocimiento de las normas que rigen dicho proceso. De ahí que se estime que tenía conocimiento e intención de proceder contrario a derecho; sin embargo, tal como ha quedado demostrado, hay diversas atenuantes que ciñen la infracción, por lo cual, su conducta infractora se estima culposa.

4.8.9 Otras agravantes o atenuantes.

Otra causal atenuante que le favorece al denunciado, lo es, que éste, modificó la propaganda denunciada ajustándola a lo establecido por el artículo 197, numeral 1, de la



⁹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46



Ley Electoral, lo cual consta en el acta circunstanciada de inspección OE/VS-HUI/CCE/035/2018 levantada por la Vocal Secretaria Municipal.

4.8.10 Sanción a imponer.

Este Consejo Estatal estima procedente retomar la tesis S3EL 041/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**"¹⁰, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del citado Tribunal en diversas ejecutorias¹¹, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima, **ii)** leve o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En la especie tenemos que, atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun y cuando la difusión de la propaganda en campañas se dio en un "espectacular" ubicado en la Ranchería "El Desecho"; siendo que ello implicó la infracción a la normatividad electoral, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **levísima**, siendo que una vez emitidas las medidas cautelares dictadas por la Comisión de las que se ha hecho referencia, el denunciado cumplió voluntariamente la modificación de la propaganda, por lo cual, deben atenderse las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto ocho (08) días, en específico, tanto en la población de Huimanguillo como en la de Cárdenas, Tabasco.
- El contexto de la difusión fue la etapa de campañas del proceso electoral que se celebra en el Estado aludido.
- El candidato y el partido político que lo postuló no incurrieron en una pluralidad de infracciones.
- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la contravención a los principios de certeza, equidad y derecho al voto informado, por difundir propaganda del candidato sin contener una identificación precisa del partido que lo registró.

¹⁰ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

¹¹ Véase expediente: SUP-REP-111/2017



- La conducta fue culposa.
- No hubo un beneficio o lucro económico para el candidato y los partidos políticos demandados.
- No hay reincidencia en la conducta.

En consecuencia, con todo lo antes expuesto, así como por las circunstancias en que aconteció la conducta (modo, tiempo y lugar), el contexto en que aconteció y los medios de ejecución, que la conducta fue singular, la certeza y la equidad en la contienda como principal bien jurídico tutelado, y la ausencia de intencionalidad, además de que no existió un lucro acreditado ni reincidencia, nos permiten calificar la conducta como **levísima** y proceder a imponer la infracción correspondiente

Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numeral 4, fracción I, de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma transgredida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, la reincidencia y el ámbito de responsabilidad de la sanción, los cuales fueron previamente desarrollados en el presente considerando, este Consejo Estatal estima procedente imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez.

Así también, se sanciona al partido MORENA con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista por el artículo 347, numeral 2, fracción I, de la referida Ley. Ello, tomando en consideración que la aplicación de una sanción más severa sería, excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada a su candidato y las condiciones en que esta se suscitó.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción atribuida al **ciudadano José del Carmen Torruco Jiménez**, candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco postulado por el Partido MORENA, por la falta de identificación precisa del partido político que lo postuló, en contravención al artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al ciudadano **José del Carmen Torruco Jiménez**, candidato a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco postulado en común, por el Partido MORENA, una sanción consiste en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es
nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-JCTJ/092/2018

TERCERO. Se acredita la "culpa in vigilando" del partido político MORENA, por lo que se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114, de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian.


MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA


ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO